

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220040500

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. El hecho 1 es indeterminado, por lo cual se servirá ampliar la exposición fáctica de lo que allí se narra, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales acaeció el hecho, por lo cual señalará con precisión y claridad el lugar en el que la demandante abordó el bus que se identifica y la forma en la que se celebró y perfeccionó el contrato al que alude.
2. El hecho 2 no es determinado ni claro, por lo cual indicará en qué lugar del bus se encontraba la demandante cuando *“entrega el dinero del pasaje”*, cuánto tiempo transcurrió luego de esto y mientras observaba que el vehículo no contaba con asientos disponibles, y si mientras esto acontecía el automotor se encontraba en movimiento, caso en el cual, en relación con el numeral previo, precisará el lugar donde se abordó el mismo y el lugar donde se produjo su caída.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el Num. 5 del Art. 82, se requiere a la parte para que realice una debida numeración de los hechos. Nótese que del hecho 2 se prosigue con el 5, lo cual no comporta coherencia.
4. El hecho que se numera como 5 es indeterminado, por lo cual es necesario que amplíe la exposición fáctica indicando en qué lugar y a qué hora se produjo la caída, qué aconteció en los instantes posteriores a la misma, en qué momento fue trasladada al centro médico y por quién, y todo lo que respecta a dicha situación. Expondrá además si al lugar de los hechos acudió la autoridad de tránsito, si se levantó croquis e IPAT allí en el lugar de los hechos o posteriormente, y si se adelantó proceso contravencional de tránsito, caso en el cual indicará las resueltas del mismo y todo lo pertinente, evitando en todo caso la transcripción literal de la información.
5. Igualmente, en los hechos 5 y 6 evitará la transcripción literal de la información obrante en los medios de prueba, indicando con precisión y claridad lo que pretende significar a partir de ella.
6. Ampliará lo expuesto en el hecho 9 respecto a las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que configuran el perjuicio descrito frente a cada una de las víctimas indirectas. Indicará además la conformación del núcleo familiar de la víctima directa y si aquellos convivían con ella. Además, aclarará lo expresado

como una perturbación en “*su parte emocional y emotiva para sus esferas internas*” y lo atinente a “*un cambio de condiciones de vida*”. Así mismo, en el hecho se relaciona a “*Aníbal Herrera Valencia, Beatriz Herrera Valencia, Fabiola Herrera Valencia, María Graciela Herrera Valencia, Gerardo De Jesús Herrera Valencia, Yesid Herrera Valencia, Julia Margarita Herrera Valencia L*”, quienes no son pretensores, sin que se exponga la pertinencia de ello, siendo necesario que se adecúe lo correspondiente.

7. La pretensión 1 carece de un sustento fáctico claro, por lo cual aclarará desde la causa petendi su afirmación de que la demandante “*se movilizaba en calidad de pasajera del bus de servicio público*” toda vez que, como se indicó en precedencia, el hecho 2 no es claro y se torna abstracto en cuanto a la forma en la que aconteció el hecho ya que no se determina el lugar donde la demandante accedió al bus ni donde se produce la caída, no se indica si el vehículo realizó algún desplazamiento y tampoco se expone un contexto claro en lo que respecta al contrato de transporte.
8. La pretensión 2 carece de sustento fáctico.
9. Igual circunstancia frente a la pretensión 7.
10. En el juramento estimatorio, para el cálculo del lucro cesante se indica que la víctima era trabajadora independiente sin que esto cuente con soporte en la causa petendi, por lo que tales circunstancias deberán exponerse con claridad desde la narración fáctica de cara a lo pretendido. Igualmente, indicará los fundamentos que soportan la conclusión de que por tratarse de una actividad independiente es procedente presumir el salario mínimo como ingreso, máxime cuando en los hechos no se dice nada sobre la misma y no existe claridad sobre actividades económicas desarrolladas por la víctima que sean la fuente de los ingresos de los que -afirma- se ha visto privada con ocasión del daño.
11. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 13.3%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria como la que expone. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido.
12. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 002, fl. 283), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P. y en la sentencia T-

339 de 2018<sup>1</sup>, éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos y allegando los soportes del caso, toda vez que la solicitud debe ser motivada y su procedencia está supeditada a la acreditación de la situación socioeconómica.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de871ee76cbf05ac5e9b7434c7b5b757a15ac94bbdf427a8359cb080607cc3**

Documento generado en 25/11/2022 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**